

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Aclare el hecho sexto, en el sentido de que quede determinado cuál fue la garantía otorgada por el Fondo Nacional de Garantías -FNG- a que allí alude.
2. Proceda, en relación con el pagaré invocada en soporte de la ejecución, de la manera como lo dispone el inciso 2° del precepto 245 del Estatuto Adjetivo. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o interponer una posible tacha de falsedad.
3. Indique, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, si la demandada cuenta con un teléfono móvil, y si tiene y utiliza, en él, algún medio o canal electrónico o digital (vbgr. *Whatssap*) donde pueda recibir notificaciones.
4. Indique a qué tasa se liquidaron los "*intereses corrientes*" a que alude en las pretensiones b) y e), sobre qué sumas se efectuó su tasación, y cuál fue el período de su causación.
5. Allegue nuevo poder en el cual se exprese la dirección electrónica del apoderado, que deberá coincidir con la dirección relacionada en el registro nacional de abogados (inc. 2° art. 5 D. 806 de 2020); y acredite, igualmente, que dicho poder le fue enviado desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil (inc. 3° art. 5 D. 806 de 2020).
6. Acredite que quien le otorga poder (Pedro Russi Quiroga) está facultado para ello.
7. Amplíe el acápite de los "*hechos*", en el sentido de precisar cuál fue el negocio causal o subyacente que precedió la emisión del título valor invocado en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares.
8. Allegue certificado de la oficina de registro de instrumentos públicos donde conste la vigencia del gravamen cuya efectividad se pretende, con vigencia no superior a un (1) mes (art. 468.1 CGP).

Parejamente, se le hace un llamado al abogado Robinson Barbosa Sánchez para que en lo sucesiva tenga presente las decisiones adoptadas en los trámites que ante este juzgado adelante, pues una demanda idéntica ya fue radicada por él y se tramitó bajo el radicado 2020-00075, decurso en el cual se le pusieron de presente varias de las falencias que

2020-00108

este juzgado veía en la acción en ese entonces promovida, y que, infortunadamente, se reproducen en el libelo ahora auscultado, haciendo incurrir al órgano jurisdiccional en un desgaste completamente innecesario.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISORIO MUNICIPAL	
TIZ DE ASESOR CASAVARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	040
FECHA AUTO Nº	009.08/20
FECHA NOTIFICACIÓN	009.09/20
DÍAS INHABILES	009.10-11-12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00108

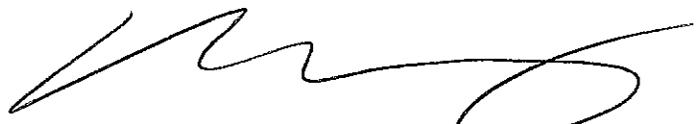
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Para dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, indique si le consta si el demandado cuenta, en su teléfono móvil, con algún canal digital (vbgr. *WhatsApp*) donde pueda recibir notificaciones.
2. Allegue nuevo poder en el cual se exprese la dirección electrónica del apoderado, que deberá coincidir con la dirección relacionada en el registro nacional de abogados (inc. 2º art. 5 D. 806 de 2020); y acredite, igualmente, que dicho poder le fue enviado desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil (inc. 3º art. 5 D. 806 de 2020).
3. Indique cuál es la cédula de la demandante Aydee María Barrera Moreno.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	040
FECHA AUTOPROCESADA	Oct. 08/20
FECHA NOTIFICADA	Oct. 09/20
DÍAS INHABILIDOS	Oct. 10-11-12/20
FOLIO	QUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00107

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

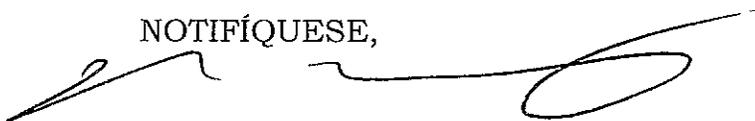
Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

En auto de esta misma fecha, se puso de presente una situación que a este juzgado inquieta: que, al parecer, el endoso en procuración plasmado en la letra de cambio invocada en soporte de la ejecución no fue manuscrito por la beneficiaria, Luz Mery Avellaneda Riaño.

Esto, además, sube de punto si en cuenta se tiene que en otro proceso presentado por el mismo Elquin Abdenago Riaño y con análogo sustrato y pretensiones al ahora promovido, que fuera radicado y tramitado por este juzgado bajo el número 2020-00059, ese endoso "en procuración" no existía en la letra de cambio número 001, misma que ahora se está haciendo valer como fundamento de la presente ejecución.

Teniendo en mente todo lo anterior este despacho, actuando en fiel cumplimiento de los deberes que le imponen los artículos 42.3 y 42.5 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** al señor Elquin Riaño Avellaneda Abril para que, en el término judicial de cinco (5) días, se sirva clarificar la situación advertida, y, además, para que informe de las direcciones físicas, electrónicas y telefónicas en las cuales la señora Luz Mery Avellaneda pueda ser contactada.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	040
FECHA NOTIFICACIÓN	Oct. 08/20
FECHA RECEPCIÓN	Oct. 09/20
DÍAS INHABILIDOS	Oct. 10-11-12/20
FOLIO	
EL SECRETARIO CUADERNO ORIGINAL	

2020-00106

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Comoquiera que se está invocando, para actuar, la calidad de endosatario "en procuración", sírvase acreditar que ostenta la calidad de abogado inscrito y con tarjeta profesional vigente.
2. Como la fórmula "endoso en procuración", plasmada en el título valor (letra de cambio), no parece haber sido manuscrita por Luz Mery Avellaneda, porque la letra luce diferente a la estampada en su firma, sírvase allegar declaración jurada en la cual ella manifieste que endosó al cobro el título valor a favor suyo.
3. En relación con el título invocado en soporte de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2º del artículo 245 CGP. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o posible tacha de falsedad.
4. Manifieste si sabe o le consta si la sucesión del señor Martínez Abril ya fue abierta. Esto, en aras de velar por la debida integración del contradictorio y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.
5. Indique si obtuvo alguna respuesta al derecho de petición que manifestó haber elevado a finales de julio frente a la Notaría Setenta y Uno de Bogotá D.C., y, en caso afirmativo, allegue copias de dicha contestación.
5. Indique las direcciones físicas, electrónicas y telefónicas donde la señora Luz Mery Avellaneda pueda recibir notificaciones (art. 82.10 CGP).

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	040
FECHA AUTO Nº	027. 08/20
FECHA PRESENTACIÓN	Oct. 09/20
DÍAS INHABILÉS	027. 10-11-12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00106

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Amplíe el acápite de los "hechos", en el sentido de precisar cuál fue el negocio causal o subyacente que precedió la emisión de los títulos valores (pagarés) invocados en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares.
2. Precise cuál es el procedimiento a seguir; nótese que en el encabezado de la demanda y en el poder se hace alusión a la ejecución de una garantía real (hipoteca), mas en el acápite "competencia y cuantías" alude a un "proceso ejecutivo de menor cuantía"; lo propio sucede en el capítulo "derecho", donde se dejó de invocar el artículo 468 del Código General del Proceso, que disciplina la vía coercitiva para hacer efectivas las garantías reales.
3. Para dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, indique si el demandado cuenta, en su teléfono móvil, con algún canal digital (vbgr. *WhatsApp*) donde pueda recibir notificaciones.
4. Allegue nuevo poder en el cual se exprese la dirección electrónica de la apoderada, que deberá coincidir con la dirección relacionada en el registro nacional de abogados (inc. 2º art. 5 D. 806 de 2020); y acredite, igualmente, que dicho poder le fue enviado desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil (inc. 3º art. 5 D. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	040
FECHA AUTO Nº	Oct. 08/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Oct. 09/20
DÍAS INHACIENDO	Oct. 10-11-12/20
FOLIO	QUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00105

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Amplíe el acápite de los "hechos", en el sentido de precisar cuál fue el negocio causal o subyacente que precedió la emisión del título valor invocado en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares.
2. Precise cuál es el procedimiento a seguir; nótese que en el encabezado de la demanda y en el poder se hace alusión a la ejecución de una garantía real (hipoteca), mas en el acápite "competencia y cuantías" alude a un "proceso ejecutivo de menor cuantía"; lo propio sucede en el capítulo "derecho", donde se dejó de invocar el artículo 468 del Código General del Proceso, que disciplina la vía coercitiva para hacer efectivas las garantías reales.
3. Para dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, indique si los demandados cuentan, en su teléfono móvil, con algún canal digital (vbgr. *WhatsApp*) donde puedan recibir notificaciones.
4. Allegue nuevo poder en el cual se exprese la dirección electrónica de la apoderada, que deberá coincidir con la dirección relacionada en el registro nacional de abogados (inc. 2º art. 5 D. 806 de 2020); y acredite, igualmente, que dicho poder le fue enviado desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil (inc. 3º art. 5 D. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	040
FECHA AUTO Nº	Oct. 08/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Oct. 09/20
DÍAS INHABILITADOS	Oct. 10-11-12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00104

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00096

En vista de que, según hace constar Secretaría en el informe anterior y se corrobora de la revisión del expediente, no se dio cumplimiento en término a lo requerido en el auto de 25 de agosto pasado, el juzgado, actuando conforme a los derroteros fijados en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	040
FECHA AUTO Nº	Oct. 08/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Oct. 09/20
DÍAS INHABILIDAD	Oct. 10-11-12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	